

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Diputación provincial.

RECTIFICACION.

Al verificar esta Diputación el repartimiento entre los pueblos de la provincia de las cantidades con que cada uno debe contribuir para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del año económico próximo venidero, por un error involuntario se han fijado de menos á Belmonte de Tajo 1.000 pesetas, y á Majadahonda y el Berruoco, á cada uno de ellos, 30 pesetas de más; siendo por tanto las sumas que deben satisfacer, el primero la de 2.298⁴², y los otros dos las de 2.938⁴⁴ y 633⁰⁸ respectivamente.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los referidos Ayuntamientos.

Madrid 30 de Mayo de 1881.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Centro.

En virtud de providencia dictada con fecha 24 del corriente por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en la demanda incoada en dicho Juzgado por los Excmos. Sres. D. Jacobo Prendergast, D. Francisco de Paula Lobo y D. Plácido Piquet, en concepto los tres de vocales, y el primero Presidente además de la Junta liquidadora de la fundación conocida con la denominación de «Italianos», sobre que se declaren extinguidos los dos censos que gravitan sobre la casa número 6 antiguo, manzana 269, sita en la Carrera de San Jerónimo de esta capital, una de las dos sobre cuyo solar se levantó la señalada con los números 45 y 47 modernos de dicha calle, se cita, llama y emplaza por segunda vez con la expresada demanda á los herederos ó causa-habientes de D. Juan de Salcedo Mesonero, Gil Perez y Pedro de Medina, para que dentro del improrogable término de cinco días comparezcan á contestarla, representados legalmente, ante el expresado Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, haciéndose presente que la parte actora ha acusado la rebeldía.

Madrid 24 de Mayo de 1881.—Fernando Varela.—Ante mí, Sinfiorano V. Revilla.—V.º B.º=Varela.—El Escribano, Sinfiorano Vicente Revilla. 137

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en la causa cri-

minal que se instruye contra Santos Pedrosa Varguillas por hurto de metálico á D. Enrique Rocés, se cita, llama y emplaza por medio de este primero y último edicto á Enrique y Emilio, cuyos apellidos y domicilio se ignoran, y que recibieron del Santos Pedrosa ocho duros cada uno el día 4 de Marzo último, para que en el término de nueve días comparezcan en el Juzgado con objeto de practicar una diligencia acordada en la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1881.—Llano.—El actuario, Valentin Ballester.

A virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en causa sobre lesiones á Josefa Dóriga Fernandez, se llama, cita y emplaza por término de 10 días al conductor del carro donde se cayó la Dóriga Fernandez en el Paseo de Santa Engracia de esta capital, el día 4 del actual, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo 1881.—V.º B.º=El Sr. Juez de primera instancia, José Llano.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

Hospital.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Clemente Muñoz, que se dice vivir en la calle del Amparo, ignorándose el número y demás circunstancias de dicho individuo, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue contra el mismo y otro por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado, dejándolo en su caso en la cárcel de Villa á mi disposición.

Dado en Madrid á 5 de Mayo de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de su señoría, Antonio Burruezo.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Vilatersana, socio que fué de la casa García Vilatersana y Compañía, y vivió en esta Corte, calle de Ca-

pellanes, núm. 1, principal, cuyo actual domicilio y demás circunstancias y señas particulares se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal por defraudación á la Hacienda pública; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndolo en su caso á este Juzgado á mi disposición.

Dado en Madrid á 14 de Mayo de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de su señoría, Antonio Burruezo.

Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita y llama á Antonio Diaz Lozano, de 39 años de edad, casado, de oficio cochero, que habitaba en la calle del Doctor Fourquet, núm. 20, piso tercero, para que como fiador personal que es de Juan Manuel Montes Vega le presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa, dentro del término de seis días, con el fin de notificarle la sentencia dictada en causa que contra dicho Juan se sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1881.—V.º B.º=Rodriguez Roda.—El Escribano, Luis Escobar.

D. José Rodriguez Roda, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de ocho días, que empezarán á contarse desde su inserción en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL, se cita, llama y emplaza á Micaela Pastor Fernandez, natural de Bóveda del rio Almar, provincia de Salamanca, vecina de esta Corte, soltera, sirvienta, de 21 años, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, que viste saya y gaban de percal floreado y delantal blanco, para que se constituya en la cárcel de mujeres de esta Corte á fin de que extinga la pena que se le ha impuesto por la Superioridad en causa seguida en este Juzgado sobre hurto doméstico; rogando á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca y captura de dicha rematada.

Dado en Madrid á 13 de Mayo de 1881.—José Rodriguez.—El actuario, Antonio Ciudad.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Ramon Freire Rodriguez, que vivía en la calle de la Escuadra, núm. 7, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa para notificarle y cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que averiguado que sea su paradero, le conduzcan á la cárcel de Villa á mi disposición.

Dado en Madrid á 13 de Mayo de 1881.—José Rodriguez Roda.—Por su mandado, Vicente Moreno.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en causa seguida contra Antonio Alcon Lebron y otros por hurto, se cita y llama á un sujeto desconocido, que se cree sea gallego, y á un primo suyo, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, los que estuvieron bebiendo en la taberna de Eugenio Gutierrez la tarde del 8 de Marzo último, habiéndole sustraído al primero un reloj de plata en el camino de Carabanchel, para que en el término de ocho días comparezcan á declarar en la referida causa y tenga efecto la devolución del reloj despues de acreditada su existencia.

Madrid 11 de Mayo de 1881.—José Rodriguez Roda.—El Escribano, Antonio Ciudad.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á Inocente Lopez Moreno, de 27 años de edad, soltero, cajista de imprenta, y Cristina Toval Garcia, de 33 años, viuda, dedicada á sus labores, que habitaban ambos en la calle de San Vicente, número 57, piso tercero, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de sus sexos con el fin de recibirles declaración en causa que se les sigue por el delito de falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los individuos de la policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero de los referidos Inocente Lopez Moreno y

Cristina Tova García, procedan á su captura, poniéndolos presos en las cárceles respectivas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 7 de Mayo de 1881.—José Rodríguez Roda.—Por mandado de su señoría, Luis Escobar.

D. Federico Arrazola, Juez municipal del distrito de la Inclusa de esta Corte y encargado del de primera instancia del mismo por enfermedad del propietario.

En virtud del presente se cita y llama á los parientes más próximos de un hombre desconocido que se suicidó la noche del 26 del actual en la calle de las Provisiones, siendo sus señas de 30 á 35 años, estatura regular, cara redonda, pelo castaño, con bigote del mismo color; vestía pantalón, chaleco y chaqueta negros, camisa y calzoncillos de algodón blancos, faja de orillo, y calzaba borceguies blancos; para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion y ofrecerles la causa que con tal motivo se instruye.

Dado en Madrid á 29 de Abril de 1881.—Federico Arrazola.—El actuario Antonio Cid.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se cita y llama á Alejandro Muñoz Rodríguez, natural de Puerto Llano (Ciudad-Real), soltero, jornalero, licenciado del ejército de Cuba, de 31 años de edad, que habitaba en la calle de los Leones, núm. 7, principal, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa que instruye por el delito de hurto.

Madrid 29 Abril de 1881.—V.º B.º=Arrazola.—El actuario, Víctor Moreno.

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia de distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Josefina Rodríguez Platas, de 26 años de edad, soltera, modista, domiciliada en la calle Mayor, núm. 44, buhardilla, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la publicacion de la presente, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario para hacerla una notificacion en causa que contra la misma se ha seguido por el delito de estafa; apercibida que de no verificarlo dentro de dicho término se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y alguaciles de este Juzgado, que si logran averiguar su paradero la pongan á mi disposicion en la cárcel de su sexo.

Dada en Madrid á 7 de Mayo de 1881.—José Rodríguez Roda.—Por su mandado, Victoriano Moreno.

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Pradillo Blanco, de 16 años de edad, soltero, bollerero, que vivía en la calle de la Cabeza, núm. 20, bollería, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la publicacion de la presente, se persone en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los alguaciles procedan á la busca y captura de José Pradillo Blanco, y si lo consiguieren le pongan á mi disposicion en la cárcel de Villa.

Dado en Madrid á 4 de Mayo de 1881.—José Rodríguez Roda.—Por su mandado, Victoriano Moreno.

Latina.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Federico Despacht y Larrosa, mayor de edad, del comercio, y vecino que ha sido de Barcelona y de esta capital, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa seguida con motivo del robo verificado en la casa-habitacion de D. Pascual Herraiz; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los dependientes de la policia judicial averigüen el paradero del referido sujeto, y si lo consiguieren le pongan á mi disposicion en este Juzgado.

Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, por mi compañero Aja, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio, se vende en pública y voluntaria subasta la casa sita en esta Corte y su calle de la Flor Baja, núm. 18 y 20 modernos, tasada en 64.625 pesetas 50 céntimos, cuyo remate ha de tener lugar el día 1.º del próximo Julio, á la hora de la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion, y que para tomar parte en ella es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella, pudiendo informarse de las demás condiciones los que gusten licitarla, todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve de la mañana á tres de la tarde, en el despacho de la Escribanía de mi cargo, plaza de Herradores, 12, tercero derecha.

Madrid 28 de Mayo de 1881.—Juan Joaquin Jimenez. 136

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascripto actuario y dictada para cumplimiento un exhorto del Juzgado de primera instancia del partido de Alfonso XII (isla de Cuba), por el presente se cita y llama á D. Mariano Canencia, Juez que fué de dicho partido, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días se presente en este Juzgado para notificarle un auto de la Sala de lo criminal de la Real Audiencia de la Habana, recaído en causa seguida contra D. Francisco Quintana.

Madrid 11 Mayo de 1881.—V.º B.º=Enrique Iñiguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Osorio Rizo, que parece ha vivido hasta hace poco tiempo en el barrio de las Injurias (casa Nueva), el cual es conocido por el Andalúz, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, Escribanía de Sanchez de las Matas, y á cualquiera de las horas de audiencia, á prestar declaracion en causa criminal; apercibíndole que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y contumaz; rogando asimismo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan ó puedan tener conocimiento del paradero del

referido José Osorio, le conduzcan á la cárcel de Villa detenido, comunicado y á mi disposicion, pues en la causa que contra el mismo instruye por lesiones así lo tengo acordado.

Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, José T. Sanchez de las Matas.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Ramon Hernando Gonzalez, de 19 años de edad, soltero, albañil, natural de Tosana, provincia de Soria, hijo de Matías y Francisca, que habitaba en el mes de Enero último en la calle de Santa Lucía, y cuyas señas personales son: estatura mediana, cara ovalada, color claro, nariz y boca regular, ojos melados, pelo castaño, barbilampiño, á fin de que en el término de 10 días se presente en este Juzgado para hacerle un requerimiento en la causa que se le sigue por hurto; apercibíndole que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz.

Ruego, pues, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan conocimiento del paradero de dicho sujeto, lo detengan y conduzcan á la cárcel de esta villa á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en la referida causa.

Dado en Madrid á 12 de Mayo de 1881.—V.º B.º=Enrique Iñiguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á Baldomero Gonzalez, que ha vivido en la carretera de San Isidro, número 9, y un tal Bernardo, que se dice habitar en el paseo Imperial, cuyo número y actual paradero se ignoran, así como las circunstancias personales de dichos sujetos, para que en el término de cinco días comparezcan en el piso principal del Palacio de Justicia á prestar declaracion en causa criminal que se instruye en averiguacion de los autores de la sustraccion de dos caballerías; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, Severiano de Diego.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente y término de 10 días se cita á José Mendez y Blanco, de 22 años de edad, soltero, mozo de cuerda con la chapa núm. 4401, que vive en esta Corte, calle Huerta del Bayo, número 5; José Cereto Perdiguero, de 38 años de edad, casado, que fué guardia de orden público, núm. 922, y vivió en la calle de Don Pedro, núm. 11, cuarto segundo izquierda, y Juan Delicado Sanchez, de 33 años de edad, que tambien fué guardia de orden público, núm. 468, y que habitó en la calle del Angel, núm. 4, cuarto principal, á fin de que comparezcan en el despacho de audiencia de este Juzgado dentro de dicho término para la práctica de ciertas diligencias en causa criminal contra Sebastian Gilbet Doblado por disparo de arma de fuego y lesiones al Gilbet y al Mendez; apercibidos que de no comparecer se acordará lo que corresponda.

Dado en Madrid á 16 de Mayo de 1881.—Enrique Iñiguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en la causa criminal que se instruye con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre desconocido en la tarde del día 7 del actual en el paseo de San Bernardino, se cita y llama á las personas que puedan dar noticias del nombre, apellidos y demás

afiliacion de dicho hombre, el cual representaba tener unos 40 años de edad, y se hallaba vestido con camisa blanca de algodón, chaleco de paño oscuro, chaqueta de paño pardo, gorra de lanilla á rayas azules, pantalón color gris de la misma tela, otro encima de algodón azul, borceguies de becerro, y un pedazo de faja encarnada sujetando los pantalones, todo muy viejo, y al parecer se dedicaba á hacer mandados.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—V.º B.º=El Juez, José María Lopez.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Rios y Cros, alias Pedrito, vecino de esta Corte, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta oficial, comparezca en el Juzgado de mi cargo á la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por lesiones á Angel Fernandez; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, que practiquen eficaces diligencias para la busca y captura del mencionado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, delgado, barba poblada, color trigüeno, ojos pardos, pelo castaño oscuro, de 27 años de edad, y viste cazadora de paño oscuro, chaleco de Bayona encarnado, pantalón idem azul, camisa blanca de cuello estrecho, gorra de paño negro y botinas de becerro.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—José María Lopez.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Fernandez Viso, Eusebio Cereceda.

Anuncios.

Sociedad agrícola é industrial de los terrenos de Nipe.

CONSULADO DE ESPAÑA EN PARÍS.—Número 82.—En la ciudad de París, á 10 de Mayo de 1881, ante mí D. Juan Rodríguez Rubí, Abogado de los Tribunales del Reino y Cónsul de España en esta capital, etc., y los testigos que se expresarán, comparecen D. Joaquin Gonzalez Estéfani, de 46 años de edad, de estado casado, propietario, Diputado á Cortes, vecino de Madrid, residente accidentalmente en esta capital, calle de Castiglione, núm. 1, hotel Continental, que se halla matriculado en el Registro de nacionales de esta dependencia, correspondiente al año actual, bajo el número 142 de orden, é interviene por sí y en representacion del Excmo. Sr. Don Leon Crespo de la Serna, mayor de 50 años, casado, propietario, Senador del Reino, vecino de Madrid, en virtud del poder que le ha sido conferido en 28 de Diciembre último por escritura otorgada ante D. Antonio Valero y García, Notario del ilustre Colegio de Madrid, cuya copia debidamente autorizada se une á esta matriz para comprobarla é insertar en sus copias al final; y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y en mi entender con la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura, dice:

Que segun consta de escritura otorgada en Madrid en 1.º de Noviembre de 1874 ante el Notario D. Rafael de Casas, compró al Excmo. Sr. D. José de Esteva y García, Marqués de Esteva de las Delicias, en union de D. Juan Llasera y Garrido, de por mitad y proindiviso, las haciendas nombradas San Gregorio, Arroyo Blanco, Cajinaya, Sojo, Juliana, Saetia, Entrecascos, Juan Vicente, Tacajó y las vegas y terrenos anejos, sitios en el término de Mayarí, jurisdiccion de Holguin, isla de Cuba, con todos los edi-

ficios, obras y ganados existentes en dichas fincas; habiéndose hecho la correspondiente inscripción en el Registro de la propiedad de Holguin, Municipio de Mayarí, en 18 de Febrero del presente año.

Que el vendedor se reservó el derecho de retraer los referidos bienes en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la mencionada escritura; y habiendo dejado el Sr. Marqués de Esteva de las Delicias transcurrir con exceso el plazo estipulado sin hacer uso del derecho que se reservó, vendió en pleno y absoluto dominio el susodicho Sr. Llasera al Excmo. Sr. D. Leon Crespo de la Serna, según consta de escritura otorgada en la ciudad de la Habana ante el Notario D. Luis Rodríguez Boyes á 21 de Abril de 1877, é inscrita en el Registro de la propiedad de Holguin, municipio de Mayarí, en 18 de Febrero del corriente año, la mitad que hubo adquirido de las nombradas fincas, y de los edificios, obras y ganados en ellas contenidos, de suerte que hoy corresponden por mitad y proindiviso al compareciente y al mencionado D. Leon Crespo de la Serna:

Que compradas con anterioridad, en virtud de escritura otorgada en la Habana á 23 de Diciembre de 1870 ante el Notario D. Luis Rodríguez, por el Excelentísimo Sr. D. Ramon de Herrera al repetido Sr. Marqués de Esteva de las Delicias 1.200 caballerías de tierra de las haciendas que este poseía en los rios Nipe y Tacajó, sobrevinieron algunas diferencias entre el compareciente y el señor Crespo de la Serna de una parte, y el señor Herrera de otra, respecto al deslinde de sus respectivas adquisiciones; y para zanjarlas convinieron, por escritura otorgada en la ciudad de la Habana á 25 de Noviembre de 1879 ante el Notario Don Francisco de Castro y Flaquer, en fijar como límite Sur de la propiedad del señor Herrera una línea recta trazada desde las cabezadas del arroyo Centeño hasta el rio Nipe, frente á la desembocadura en el mismo del rio Guaro, renunciando recíprocamente ambas partes á todo derecho que pudieran tener para anular ó modificar lo estipulado en la referida escritura de declaratoria de linderos:

Que las susodichas haciendas, pertenecientes de por mitad y proindiviso al compareciente y su representado, se hallan limitadas al Norte por la referida línea divisoria con las tierras de propiedad de D. Ramon Herrera desde lo alto de la loma del Migial á la boca del rio Guaro; al Sur por la hacienda Sabanilla; al Este por la bahía de Cabonico, el rio Lívica y la Sierra del Cristal, y al Oeste por una línea recta desde la loma del Migial á la desembocadura del rio Virán, y comprenden una extensión superficial de 5.642 caballerías de tierra, equivalentes á 75.726 hectáreas, 72 áreas y 4 centiáreas, bañándolas siete rios y 47 arroyos, y formando por el Norte la bahía de Nipe, la ensenada de Cajinaya y el puerto de Levisa:

Que las repetidas fincas se hallan libres de todo gravámen, sin que nada en contrario conste en los libros del Registro de la propiedad, según lo acredita el certificado expedido en 18 de Febrero del corriente año por el Registrador de Holguin D. José Beamud, cuya firma legalizan los Notarios de la misma ciudad D. Emiliano Espinosa y D. Miguel de Zayas, documento que en este acto me exhibe el compareciente y le devuelvo.

Que deseando los propietarios emprender en grande escala la explotación agrícola y forestal de sus vastos y fértiles terrenos y fomentar al propio tiempo la industria pecuaria en la proporción que lo permiten las extensas dehesas que se puedan destinar al pasto de los ganados, y explorar y extraer la riqueza mineral que ofrecen los yacimientos de hierro, de cobre y aun de oro, han solicitado del Gobierno superior de la Isla y del Supremo de la Metrópoli diversas concesiones, ya para obtener supresión ó rebaja de derechos de exportación, ya para fundar colonias agrícolas y poblaciones industriales, ya para prolongar el camino de hierro á través de este extenso territorio hasta la bahía de Nipe que forma

uno de los límites de las haciendas, y que por su espacio, por la profundidad de sus aguas y por la protección de elevadas montañas y hasta por su situación geográfica, es uno de los mejores puertos de las Antillas; habiéndoseles concedido ya autorización para exportar sus productos é importar maquinaria y material y útiles de industria por la mencionada bahía de Nipe, á pesar de que no es todavía puerto habilitado, habiéndoles dado sobre 500 toneladas de carriles para construir un camino de hierro de vía estrecha, y hallándose en tramitación las demás concesiones que tiene solicitadas. Y á fin de obtener el capital necesario para llevar á cabo la empresa que tienen proyectada el compareciente y su representado, han convenido en constituir una Sociedad cuya base fundamental es la propiedad de las haciendas San Gregorio, Arroyo Blanco, Cajinaya, Sojo, Juliana, Saetia, Entrecascos, Juan Vicente, Tacajó, y las vegas y terrenos anejos, sitios en el término de Mayarí, jurisdicción de Holguin, isla de Cuba, aportándolas como dueños que son por mitad y proindiviso de las mismas, con todos los edificios, obras, material y ganados existentes en las fincas, y con todas las concesiones otorgadas y el derecho de las pendientes de tramitación.

En cuya virtud, realizándolo por la presente escritura, el Sr. Estéfani, por sí y á nombre de su representado el Excelentísimo Sr. D. Leon Crespo de la Serna, otorga que forma y funda una Sociedad anónima cuyo objeto, denominación y demás bases se determinan en los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, objeto, denominacion, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad anónima entre todos los poseedores de las acciones que se creen en virtud de estos estatutos.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto: Primero. El cultivo, arrendamiento, dación á censo ó venta de las tierras que comprenden las haciendas San Gregorio, Arroyo Blanco, Cajinaya, Sojo, Juliana, Saetia, Entrecascos, Juan Vicente, Tacajó y las vegas y terrenos anejos, sitios en el término de Mayarí, jurisdicción de Holguin, en la isla de Cuba, pertenecientes hoy á los Sres. D. Joaquin Gonzalez Estéfani y al Excmo. Sr. D. Leon Crespo de la Serna.

Segundo. La crianza de ganado, la explotación forestal y minera, la producción y elaboración de tabaco, el establecimiento de ingenios de fabricar azúcar ó de cualquiera otra industria que por cualquier concepto se relacionase con la explotación de los terrenos que constituyen la propiedad de la Sociedad.

Tercero. El disfrute y explotación de las concesiones que han sido otorgadas á los Sres. Crespo y Gonzalez Estéfani para fomentar la producción de las susodichas fincas, así como el beneficio de las demás concesiones que se hallan pendientes de tramitación, ó de cualquiera otra que pudiera obtener la Sociedad.

Cuarto. Y finalmente la fundación de colonias agrícolas y de poblaciones industriales de los terrenos pertenecientes á la Sociedad.

Art. 3.º La Sociedad se denominará *Sociedad agrícola é industrial de los terrenos de Nipe.*

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, y una Agencia sucursal en París. El Consejo podrá, sin embargo, cambiar de domicilio social mediante especial acuerdo, al que se dará la misma publicidad que á estos estatutos.

Art. 5.º La Sociedad quedará definitivamente constituida por el hecho legal de firmarse el acta notarial de su constitución, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 6.º La duración de la Sociedad será de 99 años.

TÍTULO II.

Aportaciones.

Art. 7.º El Excmo. Sr. D. Leon Crespo de la Serna y D. Joaquin Gonzalez Estéfani aportan á la Sociedad su propiedad en ambos dominios de las haciendas San Gregorio, Arroyo Blanco, Cajinaya, Sojo, Juliana, Saetia, Entrecascos, Juan Vicente, Tacajó y las vegas y terrenos anejos, sitios en el término de Mayarí, jurisdicción de Holguin, en la isla de Cuba, con todos los edificios, obras, material y ganados existentes en dichas fincas, derechos y servidumbres, y con todas las concesiones otorgadas para el fomento de la producción y el derecho á las pendientes de tramitación.

La aportación se verifica por este mismo acto subrogándose la *Sociedad agrícola é industrial de los terrenos de Nipe* en lugar de los Sres. D. Leon Crespo de la Serna y D. Joaquin Gonzalez Estéfani, y haciendo suyos la propiedad y derechos que á estos corresponde en cuanto constituye el objeto de los presentes estatutos.

TÍTULO III.

Capital social. Acciones. Obligaciones.

Art. 8.º Las haciendas, ganados, terrenos, edificios, obras, materias y concesiones otorgadas ó pendientes de tramitación, constituyen el capital de la Sociedad, representado por 12.000 acciones de á 500 pesetas cada una.

De estas acciones se reservan 11.000, libres de todo pago, para dividir las entre sí, por mitad, los Sres. Crespo y Estéfani en remuneración de sus aportaciones.

Las 1.000 acciones restantes se emitirán tan luego como se haya constituido la Sociedad para formar el fondo destinado á la explotación.

Ni en los derechos, ni en la forma del título habrá ninguna diferencia entre unas y otras acciones.

Art. 9.º Se crean además 12.000 partes de fundador, de las cuales se reservan 11.000 los Sres. Crespo y Estéfani, y las 1.000 restantes se dividirán proporcionalmente entre los suscritores de las 1.000 acciones de que habla el artículo anterior.

Se asignará á las partes de fundador el 25 por 100 de los beneficios líquidos de la Sociedad, despues de haber hecho las deducciones que se determinan en el artículo 56.

En el caso de liquidación de la Sociedad corresponderá á las partes de fundador el 25 por 100 del activo de la Sociedad, despues que se haya reintegrado el capital de todas las acciones.

En ningun caso se podrán crear nuevas partes de fundador.

Las partes de fundador no dan derecho á representación en la administración de la Sociedad ni en las juntas generales de la misma; mas si llegase á liquidarse la Sociedad, los poseedores de dichas partes de fundador intervendrán en las operaciones de la liquidación en la forma que determinan los artículos 62, 63, 64 y 65.

Art. 10. La Sociedad podrá aumentar su capital una ó varias veces por la emisión de nuevas acciones.

La junta general, á propuesta del Consejo de administración, fijará la cantidad y las condiciones de las nuevas emisiones.

Art. 11. Los títulos de las acciones y los de las partes de fundador no serán emitidos hasta que esté definitivamente constituida la Sociedad.

Dichos títulos se cortarán de libros talonarios, serán numerados, se timbrarán con el sello de la Sociedad y estarán firmados por el Presidente del Consejo de administración y por otro Administrador, ó un delegado del Consejo de administración.

Los títulos estarán redactados en castellano y en frances.

Art. 12. Las acciones y las partes de fundador serán al portador, y su cesión se verificará por la simple tradición del título.

Art. 13. Las acciones son indivisibles para la Sociedad, que no reconocerá más que un solo dueño para cada título, estando por consecuencia obligados los condueños de una acción á hacerse representar ante la Sociedad por una misma persona.

Art. 14. Cada acción da derecho en el activo social y en los beneficios que se obtengan á una parte proporcional al número de acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 56.

Art. 15. Los derechos y obligaciones inherentes á la acción siguen al título, cualquiera que sea su dueño.

La posesión de una acción implica necesariamente la sumisión á los estatutos de la Sociedad y las resoluciones de la junta general.

Art. 16. El Consejo de administración podrá autorizar el depósito y conservación de los títulos en la caja social ó en otra que se estime conveniente, determinando en este caso la forma de los resguardos de depósito y los gastos á que queden sujetos, la manera de devolverlos y las garantías que deban acompañar á la ejecución de estas operaciones, así en intereses de la Sociedad como de los accionistas.

Art. 17. En ningun caso se podrán imponer dividendos pasivos á las acciones.

Art. 18. Se asegurará el capital de las 12.000 acciones en la Compañía francesa titulada *L'Assurance Financière*, domiciliada en París actualmente, en la calle Louis le Grand, núm. 3, al efecto de que sea reembolsado por dicha Compañía con arreglo á la tarifa 6 bis, y al artículo 13 de sus actuales estatutos.

Art. 19. Para sufragar los gastos y pagar las primas del seguro á que el artículo anterior se refiere, la Sociedad, inscrita que sea la escritura de su fundación en el Registro de la propiedad, podrá emitir, bajo garantía de los bienes inmuebles y derechos reales que posea, 3.000 obligaciones hipotecarias al portador de 100 pesetas ó francos cada una, con interes de 5 por 100 al año y amortizables en diez anualidades, reservándose la Sociedad la facultad de amortizarlas anticipadamente.

Hasta que hayan sido completamente amortizadas dichas obligaciones, no se podrá hacer otra nueva emisión.

TÍTULO IV.

Administracion de la Sociedad, Consejo y Administracion.—Censores.

Art. 20. La Sociedad será administrada por un Consejo, compuesto de siete miembros cuando ménos, y de quince á lo más, nombrados por la junta general de accionistas.

Por excepcion se nombran Administradores llamados á ejercer sus funciones desde el dia en que se constituya la Sociedad hasta la reunion de la tercera junta general ordinaria, que habrá de celebrarse en Abril de 1884, á los señores: Excmo. Sr. D. Leon Crespo de la Serna, Gran Cruz de Isabel la Católica, Senador del Reino; D. Joaquin Gonzalez Estéfani, Caballero profeso del hábito de Santiago, Diputado á Cortes; Excmo. señor D. Francisco de Paula de Jimenez y Gil, Gran Cruz de Isabel la Católica, Diputado á Cortes; Excmo. Sr. D. José Güell y Renté, Oficial de la Legion de Honor y Senador del Reino; Mr. Loms Fremy, Gran Oficial de la Legion de Honor, ex-Gobernador del Crédito territorial frances; Mr. Isidoro Salles, Oficial de la Legion de Honor, antiguo Prefecto, y Mr. Alfredo Blanche, Comendador de la Legion de Honor, antiguo Consejero de Estado.

Estos Consejeros podrán nombrar otros hasta completar el número de quince, si lo creyeren conveniente.

Art. 21. La junta general ordinaria del año 1884 determinará el número de miembros de que se haya de componer en adelante el Consejo de administración, y hará su nombramiento.

Art. 22. El Consejo de administración así elegido ejercerá sus funciones durante tres años sin ser renovado. A

partir del cuarto año, se renovará anualmente por sorteo y por terceras partes. La renovación se hará después por antigüedad.

Los miembros salientes son reelegibles.

Art. 23. En caso de vacante por muerte ó dimisión de uno ó varios Administradores, podrá el Consejo llenar provisionalmente la vacante, salvo la confirmación de la próxima junta general, á propuesta del mismo Consejo de administración.

El Administrador así nombrado sólo ejercerá sus funciones hasta el día en que debiera haber cesado aquel á quien reemplaza.

Art. 24. El Consejo hará el reglamento de su régimen interior y nombrará entre sus miembros un Presidente.

Mientras no comience la renovación de los Administradores de que habla el artículo 22, no se renovará tampoco el cargo de Presidente.

En lo sucesivo será elegido anualmente el Presidente en la primera sesión que celebre el Consejo después de la junta general ordinaria.

El Presidente del Consejo puede ser reelegido.

Art. 25. Para ejercer el cargo de Administrador se necesita poseer 50 acciones enteramente liberadas, las cuales serán inalienables durante el desempeño de dicho cargo, y al efecto se depositarán en las cajas de la Sociedad.

Art. 26. El Consejo de administración se reunirá siempre que lo exijan los intereses de la Sociedad, á juicio del Presidente ó á petición de uno ó más Administradores, bien en Madrid, en el domicilio social, bien en París, en el domicilio de la Agencia sucursal.

En la convocatoria á las sesiones del Consejo se consignará el objeto de su reunión.

Los Consejeros que residan en el extranjero, ó que se hallen ausentes, podrán hacerse representar por uno de sus colegas en las deliberaciones del Consejo, ó enviar su voto por escrito.

En ningún caso podrá representar un Consejero más de tres votos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Para la validez de los acuerdos del Consejo bastará la asistencia personal de la mayoría de los Administradores residentes en Madrid, salvo el caso que se determina en el párrafo cuarto del artículo siguiente.

Art. 27. Los miembros del Consejo de administración que reside en París se constituirán en Comité, y formarán la delegación y representación de la Sociedad en Francia.

Este Comité nombrará su Presidente, hará el reglamento de su régimen interior y se reunirá cuando lo juzgue necesario.

El Consejo residente en Madrid consultará previamente á la adopción de sus acuerdos la opinión del Comité de París.

Para que el acuerdo del Consejo de administración sea válido, en el caso de ser contrario á la opinión del Comité de París deberá ser votado á lo menos por las tres cuartas partes de los Administradores.

El Consejo residente en España comunicará dentro de los tres días siguientes á cada sesión el acta de ella al Comité de París, el cual tendrá á su vez la misma obligación respecto del Consejo.

El Comité de París no tendrá otras atribuciones ni ejercerá otras funciones que las determinadas en los estatutos, ó las que especialmente le delegue el Consejo de administración.

Art. 28. Las deliberaciones del Consejo de administración, así como las del Comité de París, constarán en actas inscritas en un registro especial, firmadas por el Presidente ó quien en su defecto lo hubiese sustituido, y por el que en ella hubiese desempeñado las funciones de Secretario.

Las copias ó extracto de unas y otras deliberaciones necesitan, para hacer prueba, las firmas de los individuos del Consejo, ó del Comité de París respectivamente.

Art. 29. El Consejo de administración tendrá los poderes más amplios para la gestión y administración de la Sociedad, sin ninguna limitación ni reserva, estando especialmente autorizado para:

1.º Fijar los gastos generales de administración.

2.º Celebrar toda clase de convenios y contratos.

3.º Decidir todas las cuestiones relativas á los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 2.º

4.º Autorizar todas las compras, ventas, cesiones y demás adquisiciones y transmisiones de bienes semovientes, muebles, inmuebles, créditos y derechos.

5.º Proponer á la junta general la emisión de nuevas obligaciones, luego que se hayan amortizado completamente las 3.000 que se han de emitir inmediatamente después de la inscripción de la escritura de fundación de la Sociedad en el Registro de la propiedad, según lo prescrito en el art. 19.

6.º Determinar la forma y condiciones de los títulos de todas clases, obligaciones y resguardos que deba emitir la Sociedad.

7.º Determinar la colocación y empleos de los fondos disponibles y del fondo de reserva.

8.º Autorizar las transferencias, enajenaciones y cualquiera otra operación sobre rentas, créditos y valores pertenecientes á la Sociedad.

9.º Contratar empréstitos y hacer toda clase de operaciones financieras que estime necesarias ó convenientes á los intereses de la Sociedad.

10. Autorizar todo alzamiento de embargo ó liberación de hipoteca ó desestimiento de cualquiera reclamación, y esto lo mismo en el caso en que deba percibir que en el que haya de pagar alguna cantidad por los referidos actos.

11. Percibir todas las cantidades, valores y efectos correspondientes á la Sociedad.

12. Autorizar y entablar toda clase de acciones judiciales y gubernativas.

13. Tratar y transigir, bien por sí ó por medio de árbitros que designe, todas las cuestiones que afecten á los intereses de la Sociedad.

14. Nombrar y separar todos los agentes y empleados, fijar sus atribuciones y sueldos, y concederles gratificaciones ó remuneraciones, aun cuando estas impliquen una participación en los beneficios.

15. Establecer sucursales donde lo juzgue conveniente á los intereses de la Sociedad.

16. Proponer á la junta general todas las resoluciones que juzgue convenientes, incluso la modificación ó adición de los presentes estatutos, el aumento ó disminución del capital social y la disolución de la Sociedad.

17. Y por último, resolver todas las cuestiones que correspondan á la administración de la Sociedad.

Las declaraciones comprendidas en los párrafos precedentes no tienen carácter limitativo, ni restringen en lo más mínimo lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 30. El Consejo de administración podrá nombrar uno ó varios Directores y Subdirectores elegidos fuera de su seno, determinando por acuerdo especial los poderes ó atribuciones que haya de conferir á estos Directores y Subdirectores y á los demás agentes principales.

Art. 31. Se nombra Director por tres años, con residencia en París, á M. Mark Wey.

Art. 32. El Consejo de administración podrá delegar todos ó parte de sus poderes en uno ó varios de sus miembros y para objetos determinados en una ó varias personas, aun extrañas á la Sociedad.

Los actos y contratos que hayan de obligar á la Sociedad respecto de terceros deberán llevar la firma de los Administradores delegados por el Consejo, ó la de un Administrador delegado y la de un mandatario general ó especial nom-

brado por el Consejo, ó la de dos mandatarios igualmente nombrados por el mismo.

Art. 33. El Consejo deberá formalizar las cuentas que han de someterse á la junta general ordinaria en la forma que se determina en el párrafo primero del artículo 55, y redactar una Memoria anual sobre ellas y sobre la situación de los negocios sociales.

Art. 34. Los individuos del Consejo de administración no contraen por razón de sus funciones compromiso alguno personal en las obligaciones de la Sociedad; siendo únicamente responsables de la manera de ejecutar su mandato.

Art. 35. Habrá tres Censores, dos de los cuales serán españoles y ejercerán sus funciones cerca del Consejo de administración, á cuyas deliberaciones asistirán con voz consultiva; y el otro, que habrá de ser francés, ejercerá sus funciones cerca del Comité de París, á cuyas deliberaciones concurrirá con voz consultiva igualmente.

Los Censores serán elegidos por la junta general ordinaria.

Por excepción, conforme á lo establecido respecto del Consejo de administración, se nombrarán Censores llamados á ejercer sus funciones desde el día en que se constituya la Sociedad hasta la reunión de la tercera junta general, que habrá de celebrarse en Abril de 1884, á los Sres. D. Manuel Gonzalez Estéfani, Oficial de Artillería, y D. Rafael Tamarit, Oficial del Ministerio de Fomento, y á Mr. Henri Deust, Caballero de la Legion de Honor, antiguo banquero.

Los Censores que la junta general ordinaria de 1884 elija ejercerán sus funciones durante tres años sin ser renovados. A partir del cuarto año será anualmente elegido un Censor, designándose por la suerte los dos que en los dos primeros años hayan de cesar en su cargo, y renovándose después por antigüedad.

El cargo de Censor es reelegible.

Art. 36. La prescripción del art. 25 es aplicable á los Censores como á los Administradores.

Art. 37. En caso de muerte ó dimisión de uno de los Censores, los dos que quedan en ejercicio nombrarán el que haya de ocupar provisionalmente la vacante, sometiendo su confirmación á la próxima junta general.

El Censor así nombrado sólo ejercerá sus funciones hasta el día en que debiera haber cesado aquel á quien reemplaza.

Art. 38. Las atribuciones de los Censores serán velar por la estricta observancia de los estatutos; intervenir en la creación y emisión de acciones y obligaciones, y examinar las cuentas y la Memoria á que se refieren los artículos 33 y 55, sobre las cuales presentarán á la junta general ordinaria el dictámen correspondiente.

Los Censores podrán además, siempre que lo estimen conveniente, comprobar el estado de las cajas y de la cartera de la Sociedad.

Se podrán á disposición de los Censores los libros, la contabilidad, y cuantos documentos juzgaren necesario examinar para desempeño de su cargo.

Art. 39. La junta general ordinaria fijará la remuneración que deberá asignarse á los Censores.

TÍTULO V.

Juntas generales.

Art. 40. La junta general se compondrá de todos los accionistas que posean cuando menos 10 acciones.

Cada socio tendrá un voto por cada 10 acciones, no pudiendo en ningún caso tener más de 20 votos, sea cualquiera el número de acciones que posea ó represente.

Art. 41. Para tener derecho de asistir á la junta general deberán los accionistas depositar sus títulos, 10 días antes por lo menos de la fecha fijada para la reunión, en el sitio y en manos de las personas que el Consejo de Administración designe.

A cada uno se le entregará una tarjeta de admisión nominativa y personal, en

la cual se hará constar el número de acciones depositadas.

Art. 42. Todo accionista que tenga derecho á votar en la junta puede hacerse representar por apoderado, siempre que este sea también accionista y tenga por sí derecho á asistir á la junta general.

Los poderes que podrán ser conferidos por acta pública ó por documento privado deberán depositarse en el domicilio social, ó en los puntos designados al efecto por el Consejo, un día por lo menos antes de la fecha fijada para la reunión de la junta general.

Art. 43. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas.

Art. 44. La junta general se reunirá necesariamente una vez al año en el mes de Abril.

Se reunirá además en sesión extraordinaria siempre que el Consejo lo juzgue conveniente, ó cuando lo exigiere un número de accionistas que representen una quinta parte de las acciones por lo menos.

Las sesiones de la junta general tendrán lugar en el domicilio social ó en el de la Agencia sucursal en París, ó en el punto de España ó del extranjero que se determine en la convocatoria, según acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 45. Las convocatorias deberán hacerse por medio de anuncios insertos 30 días antes del fijado para la reunión en la *Gaceta de Madrid* y en un periódico de anuncios legales de París.

Cuando la junta convocada lo sea para deliberar sobre las proposiciones á que se refiere el art. 51, los anuncios de convocatoria deberán indicar expresamente el objeto de la deliberación.

Art. 46. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administración, y en su defecto, por el Administrador que designe el Consejo.

Los dos accionistas presentes que representen el mayor número de acciones desempeñarán las funciones de escrutadores.

La Mesa designará el Secretario.

Art. 47. Los escrutadores formarán una lista en que consten los nombres y domicilio de los accionistas presentes, y el número de acciones que cada uno de ellos representa.

Art. 48. Se entenderá legalmente constituida la junta general cuando en ella esté representada la mayoría de las acciones.

Si no llenase esta condición el número de accionistas reunidos á la primera convocatoria, se procederá á hacer una segunda en un término que no bajará de 15 días ni excederá de un mes.

En este caso, el plazo entre la convocatoria y la reunión se reducirá á 20 días.

Los acuerdos tomados en esta segunda reunión serán válidos cualquiera que sea el número de acciones representadas; pero sólo podrán tratarse en ella de los asuntos consignados en la orden del día de la primera convocatoria.

Art. 49. El Consejo fijará la orden del día, y no se incluirán en ella sino las proposiciones que emanen del mismo Consejo y las que hayan sido comunicadas con 15 días por lo menos de antelación á la convocatoria de la junta general, y estén firmadas por accionistas que representen, cuando menos, la quinta parte de las acciones.

No se podrá deliberar sobre ningún asunto que no esté incluido en la orden del día.

Art. 50. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados.

En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Art. 51. Cuando la junta general sea convocada para deliberar y acordar sobre aumento ó disminución del capital social ó sobre la prórroga ó disolución anticipada de la Sociedad, ó convenios de unión ó de fusión con otras Compañías, no serán válidos los acuerdos si no concurren á ellos un número de accionistas que represente más de la mitad de las acciones, y si no las votan las dos terceras partes de los socios presentes ó representados.

Art. 52. La junta general examina, discute y aprueba en su caso las cuentas; confirma ó revoca el nombramiento de los Administradores y Censores que en caso de vacantes accidentales se hiciese al tenor de los artículos 23 y 37; elige libremente por mayoría de votos los Administradores y Censores al tenor de lo prescrito en los artículos 21, 22 y 35, y resuelve dentro de los límites de los estatutos sobre todas las cuestiones que interesan á la Sociedad.

Art. 53. Los acuerdos de la junta general se harán constar en actas firmadas por los individuos de la Mesa, y las copias ó extractos de estas actas, para que hagan prueba, deberán estar firmadas por el Administrador que haya presidido la junta y por el accionista que en ella hubiera ejercido la funciones de Secretario, y en su defecto por el Presidente del Consejo y un Administrador, ó por dos Administradores.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales, beneficios, fondo de reserva, interes de las acciones, dividendos.

Art. 54. El año social comenzará el 1.º de Enero y acabará el 31 de Diciembre.

El primer ejercicio comprenderá el tiempo que transcurra entre la constitucion de la Sociedad y el 31 de Diciembre de 1882.

Art. 55. Cada semestre se formalizará un estado del activo y pasivo de la Sociedad, y el 31 de Diciembre de cada año un inventario general del activo y del pasivo.

Quince días ántes de la reunion de la junta general se pondrán dichos estados é inventario á disposicion de los accionistas, á fin de que puedan examinarlos en el domicilio social, ó en el punto que indique el Consejo de administracion.

Art. 56. Los productos líquidos, deducción hecha de todos los gastos, incluso el interes y amortizacion de las obligaciones emitidas, constituirán los beneficios sociales.

De estos productos se deducirán:

Primero. El pago del impuesto que sobre estas utilidades gravite.

Segundo. Cinco por 100 para constituir un fondo de reserva obligatorio.

Tercero. La suma que baste á cubrir el interes de 5 por 100 que se asigna al capital de las acciones.

El remanente se dividirá en esta forma: 15 por 100 para remunerar el servicio de los Administradores, que lo repartirán entre sí segun convengan; 60 por 100 que se distribuirá á los accionistas como dividendo, y 25 por 100 que se distribuirá entre las partes de fundador.

Art. 57. Cuando el fondo de reserva exceda de un millon de pesetas podrá reducirse á esta cantidad, añadiendo el exceso á la suma que deba repartirse entre el Consejo de administracion, las acciones y las partes de fundador; pero volverá á aplicarse á su formacion la cuota prefijada en el artículo anterior tan luégo como el fondo baje de dicha cantidad.

Art. 58. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administracion, el cual podrá, sin embargo, durante el año proceder á la reparticion de cantidades á cuenta del dividendo.

Art. 59. Todos los dividendos que no se reclamen dentro de los cinco años de su vencimiento prescribirán en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VII.

Disolucion, liquidacion.

Art. 60. El Consejo de administracion podrá, cuando y por cualquier causa que estime conveniente, proponer en junta general extraordinaria la disolucion anticipada y la liquidacion de la Sociedad.

Art. 61. En caso de disolucion de la Sociedad, se constituirá en Comision liquidadora el Consejo de administracion que esté en ejercicio, á ménos de que la junta general determine lo contrario nombrando liquidadores especiales.

Art. 62. A la Comision liquidadora, en cualquiera de dichas formas constituida, se agregará un representante de los

poseedores de las partes de fundador elegido por estos.

Al efecto de que los poseedores de las partes de fundador ejerciten este derecho, deberán ser convocados á junta especial por el Consejo de administracion; habiéndose de observar, así en la convocatoria como en la celebracion de dicha junta, las mismas prescripciones que respecto de la junta general de accionistas establecen los artículos 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48 y 50.

La Junta de poseedores de partes de fundador se limitará exclusivamente á elegir el miembro que haya de representarles en la Comision liquidadora.

Art. 63. Mientras dure la liquidacion tendrán los poseedores de partes de fundador el mismo derecho que los accionistas para asistir á las deliberaciones de la junta general.

Art. 64. No serán válidas las operaciones de la liquidacion, si al practicarlas no se observare lo prescrito en los dos artículos precedentes.

Art. 65. A la junta general de accionistas y poseedores de partes de fundador corresponde especialmente el derecho de aprobar las cuentas y de dar su finiquito.

Art. 66. La Comision liquidadora, previo acuerdo de la junta general de accionistas y poseedores de parte de fundador, podrá traspasar á otra Compañía ó á un particular en todo ó en parte los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad, en los términos y con las cargas y condiciones que la junta general establezca.

TÍTULO VIII.

De la reforma de los estatutos.

Art. 67. Los presentes estatutos, salva la excepcion que se determinará en el artículo siguiente, podrán ser reformados, á propuesta del Consejo de administracion, por la junta general, siempre que en su convocatoria y en sus acuerdos se cumplan las condiciones prescritas en el segundo párrafo del art. 45 y en el artículo 51.

Art. 68. No se podrán reformar las prescripciones que se refieren á las partes de fundador.

Con arreglo á los precedentes estatutos queda formada y fundada la *Sociedad agrícola é industrial de los terrenos de Nipe*, y se declara que el Sr. D. Joaquin Gonzalez Estéfani aporta á la misma Sociedad, por sí y á nombre del Excelentísimo Sr. D. Leon Crespo de la Serna, las haciendas que á ambos pertenecen de por mitad y proindiviso, denominadas San Gregorio, Arroyo Blanco, Cajinaya, Sojo, Juliana, Saetia, Entrecascos, Juan Vicente, Tacajó y las vegas y terrenos anejos, sitos en el término de Mayarí, jurisdiccion de Holguin (isla de Cuba), con todos los edificios, obras, material y ganado existentes en dichas fincas, derechos y servidumbres, y con todas las concesiones otorgadas para el fomento de la produccion y el derecho á las pendientes de tramitacion; hallándose libre esta aportacion de toda otra responsabilidad, y obligándose por consecuencia el otorgante á responder de ella por eviccion y saneamiento.

Yo el Cónsul he advertido al señor otorgante que esta escritura devenga derechos á favor de la Hacienda pública de la isla de Cuba, cuyo pago ha de efectuarse en los términos establecidos para la exaccion del impuesto de derechos reales y transmision de dominio, á lo que manifiesta el Sr. Gonzalez Estéfani que considera que en este caso no procede el pago de dicho impuesto, sobre lo cual hace las reservas oportunas.

Y he advertido asimismo que debe presentarse esta escritura en el Registro de la propiedad de Holguin, sin cuyo requisito no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, ni en los Consejos y oficinas del Gobierno cuando se quiera oponer á un tercero; entendiéndose que en cuanto á este, no surtirá su efecto sino desde la fecha de la inscripcion en dicho Registro, segun lo prescrito en el art. 13 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba, salvo los dos casos de excepcion determinados en el mismo artículo.

Tal es la escritura que otorga el señor D. Joaquin Gonzalez Estéfani, segun interviene; habiendo concurrido como testigos instrumentales, sin excepcion legal, D. Juan de la Puerta Vizcaino y D. José Tragó y Arana, españoles, residentes en esta capital, los cuales se hallan matriculados en el registro de nacidos de esta dependencia correspondiente al año último, bajo los números 201 y 161 de órden respectivamente.

Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican, aprueban el interlineado=pondrán á la Administracion de la Sociedad=ordinaria= en la órden del dia de la primera convocatoria=Art. 49. El Consejo fi=Henri=El sobreraspado=es=Dos=u=neu=y firman.=De todo lo cual, del conocimiento, profesion y residencia del señor compareciente doy fe.=Joaquin Gonzalez Estéfani.=Juan de la Puerta Vizcaino.=José Tragó.=Ante mí.=Juan Rodriguez Rubí.

Número 162.713.—Hay un sello que dice: *Sello 6.º=Año 1880.—Impuesto de guerra—50 por 100—4 pesetas*—Hay otro sello en tinta azul que dice: *Notaría de D. Antonio Valero y García.—Madrid.*

Número 623.—En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1880, ante D. Antonio Valero y García, Notario público del ilustre Colegio de este territorio, con fija residencia en esta capital y testigos que se dirán, comparece:

El Excmo. Sr. D. Leon Crespo de la Serna, de 57 años de edad, casado, Senador del Reino, vecino de esta Corte, en la calle de Jorge Juan, núm. 6, cuarto segundo, segun aparece de la cédula personal, expedida á su favor por la Administracion económica de esta provincia en 1.º de Marzo del año actual, talon número 1.582, que exhibe y recoge.

Y despues de asegurar hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y en mi entender con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura de mandato, dice:

Que otorga, da y confiere todo su poder cumplido, amplio, general, especial y el necesario en derecho á D. Joaquin Gonzalez Estéfani, mayor de edad y vecino de esta Corte, para que representando su persona, acciones y derechos, forme y constituya en documento público bastante Sociedad anónima para la explotacion de los terrenos ó haciendas que al compareciente corresponden en el litoral de la bahía de Nipe, isla de Cuba, que dicho compareciente tiene acordado constituir con diferentes personas en la villa de París; á cuyo fin, con las solemnidades que el derecho y las disposiciones vigentes sobre Sociedades determinen, otorgue y forme la referida Sociedad, segun las instrucciones que verbalmente le tiene dadas y demás que crea conveniente, consignando en aquellos documentos las cláusulas, condiciones y estatutos bajo los que dicha Sociedad se ha de regir y gobernar; fije y señale el capital social de la misma; divida esta en el número de acciones que crea conveniente, y dé ó señale á cada una de estas el valor nominal en pesetas ó francos que juzgue oportuno.

Para que aporte á la proyectada Sociedad la participacion que al dicente pertenece en los relacionados terrenos ó haciendas de la bahía de Nipe, en la isla de Cuba; facultándole para que en su nombre y representacion, y con el fin de efectuar la referida aportacion, enajene y ceda en favor de la mencionada Sociedad la antedicha participacion, y pueda percibir y perciba el importe ó precio en que la citada enajenacion se verifique, bien tenga esta lugar en acciones que la repetida Sociedad emita, bien en metálico al contado ó á plazos, fijando en estos su duracion y vencimiento, ó ya recibiendo dicho precio, parte en las referidas acciones, y parte en metálico.

Para que siempre que hubiere necesidad otorgue, no sólo las escrituras de formacion de la referida Sociedad, si que

tambien las actas de constitucion á que aquella pueda dar lugar, con arreglo, bien á las leyes y disposiciones españolas, ó ya en conformidad á las prescripciones del Código frances, haciendo y practicando en todo ello cuantos actos, diligencias y demás fuese necesario hacer para la constitucion y formacion de la repetida Sociedad y que el compareciente haría por sí siendo presente; pues el poder que para todo ello, sus incidencias y dependencias necesite, ese mismo le da y confiere sin limitacion ni reserva de cosa alguna, obligándose á tener por firme, válido y subsistente lo que en virtud del mismo se haga ó practique, con renuncia de las leyes que le pueden favorecer.

En cuyo testimonio así lo dice, otorga y firma con los testigos instrumentales y de conocimiento del compareciente, que lo son D. Severiano de Mazorra y Don José de Arévalo y Varona; el primero Escribano de actuaciones, y empleado el segundo, ambos mayores de edad y de esta vecindad, calle del Arco de Santa María, 19, tercero, y de la Luna, 8, respectivamente; los que me aseguran pueden serlo, conocer al citado compareciente, ser el mismo y sus circunstancias; y á los que doy fe conozco.

Leída por mí el Notario al otorgante y testigos la presente escritura de mandato, previa advertencia del derecho que les manifesté tenfan para hacerlo por sí; que renunciaron, lo aprobaron en todas sus partes, de todo lo que doy fe, signo y firmo.=Leon Crespo de la Serna.=José de Arévalo.=Severiano de Mazorra.=Signado.=Antonio Valero y García.

Yo el infrascrito Notario presente fuí al otorgamiento del poder que antecede, en fe de ello, y quedando anotada en su matriz que obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, señalada con el número 623 de órden, doy esta primera copia para el otorgante en un pliego sello 6.º, núm. 162.713, y otro del 11.º, número 5.482.949, que signo y firmo en Madrid dia de su otorgamiento.=Entre líneas=diez y nueve=vale.=Signado y firmado.=Antonio Valero y García.=Hay un sello en tinta azul que dice: *Notaría de D. Antonio Valero y García, Madrid.*

Vu à l'Ambassade de la République française en Espagne pour la légalisation apposée ci dessus de Monsieur Antonio Valero y Garcia, Notaire à Madrid.=Madrid le 21 Décembre 1880, pour l'Ambassadeur de la République française.=Et par delegation, J. Czállas.=Madrid, Quittº 370, Date 28 Xbre 80.=Art. 171.=Douze francs=perçu pour le Chancelier, Baron.=Hay un sello en tinta azul que dice: *Republique française, Ambassade de France à Madrid.*

Presente fuí yo el Cónsul de España en esta capital al otorgamiento de la escritura de Sociedad que antecede, cuya matriz obra señalada con el núm. 82 en el protocolo del corriente año, á que me remito, teniendo á su márgen nota de esta primera copia, que libro á peticion de D. Joaquin Gonzalez Estéfani, y que firmo y sello en esta trigésimacuarta hoja en París dia del otorgamiento.=Interlineado=los poseedores de=vale.=Juan Rodriguez Rubí.

Hay un sello en tinta azul que dice: *Consulado de España, y dos del Ministerio de Estado.*=Hay un sello 11.º de 1881,=impuesto de guerra 50 %.

Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Juan R. Rubí, Cónsul de España, París.=Madrid 16 de Mayo de 1881.=El Subsecretario, Felipe Méndez de Vigo.

ACTA NOTARIAL.

CONSULADO DE ESPAÑA EN PARÍS.—Número 85.—En la ciudad de París, á 13 de Mayo de 1881, ante mí D. Juan Rodriguez Rubí, Abogado de los tribunales del Reino y Cónsul de España en esta capital, etc. etc., comparece el Sr. Don Joaquin Gonzalez Estéfani, de 46 años de edad, de estado casado, propietario, Diputado á Cortes, vecino de Madrid, residente accidentalmente en esta ciudad, calle de Castiglione, núm. 3, hotel Continental, inscrito en el Registro de nacio-

nales de esta dependencia, bajo el número 142, en el año corriente, é interviene por sí y en representación del Excelentísimo Sr. D. León Crespo de la Serna, mayor de 50 años, casado, propietario, Senador del Reino, vecino de Madrid, en virtud del poder que le ha sido conferido en 28 de Diciembre último, y por escritura otorgada ante D. Antonio Valero y García, Notario del ilustre Colegio de Madrid, de cuya copia debidamente autorizada se une testimonio á esta matriz para comprobarla é insertar el final de las copias de la misma; y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y en mi entender con la capacidad necesaria para formalizar esta acta, dice:

Que en escritura otorgada ante mí el infrascrito Cónsul de España en 10 del corriente, ha formado y fundado por sí, y como apoderado al efecto por el mencionado Excmo. Sr. D. León Crespo de la Serna, con sujeción á la ley de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad anónima con la denominación de *Sociedad agrícola é industrial de los terrenos de Nipe*, para el objeto y bajo las bases que se determinan en los estatutos comprendidos en la misma escritura. Y habiéndose reservado el compareciente y su poderdante 11.000 acciones de las 12.000 que representan el capital social para dividirlas de por mitad entre sí, al tenor de lo prescrito en el art. 8.º de los referidos estatutos; ahora en uso de su derecho constituyen dicha sociedad, y hacen constar la constitución de ella por medio de la presente acta notarial, en cumplimiento del artículo 3.º de la expresada ley de 19 de Octubre de 1869, y á los efectos por el mismo determinados.

Así lo dice y otorga, siendo testigos los Sres. D. Juan de la Puerta Vizcaino y D. José Tragó y Arana, españoles, residentes en esta capital, los cuales se hallan matriculados en el Registro de nacionales de esta dependencia, bajo los números 201 y 161 respectivamente.

Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y firman. De todo lo cual, del conocimiento, profesión y residencia del señor otorgante doy fe.—Joaquín González Estéfani.—Juan de la Puerta Vizcaino.—José Tragó.—Ante mí, Juan Rodríguez Rubí.

Testimonio.—D. Juan Rodríguez Rubí, Abogado de los Tribunales del Reino y Cónsul de España en esta capital.

Certifico que por el Sr. D. Joaquín González Estéfani, residente accidentalmente en esta capital, me ha sido exhibido para testimonio el documento que á la letra dice así:

Número 162.713. Sello 6.º= Año 1880.—Impuesto de guerra; 50 %.—Cuatro pesetas.—Núm. 623.—En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1880, ante D. Antonio Valero y García, Notario público del ilustre Colegio de este territorio con fija residencia en esta capital y testigos que se dirán, comparece:

El Excmo. Sr. D. León Crespo de la Serna, de 57 años de edad, casado, Senador del Reino, vecino de esta Corte, en la calle Jorge Juan, núm. 6, cuarto segundo, según aparece de la cédula personal expedida á su favor por la Administración económica de esta provincia en 1.º de Marzo del año actual, talon número 1.582, que exhibe y recoge. Y despues de asegurar hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y en mi entender con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura de mandato, dice:

Que otorga, da y confiere todo su poder cumplido, amplio, general, especial, y el necesario en derecho, á D. Joaquín González Estéfani, mayor de edad y vecino de esta Corte, para que representando su persona, acciones y derechos, forme y constituya en documento público bastante Sociedad anónima para la explotación de los terrenos ó haciendas que al compareciente corresponden en el litoral de la bahía de Nipe, isla de Cuba, que dicho compareciente tiene acordada constituir con diferentes personas en la villa de París; á cuyo fin, con las solem-

nidades que el derecho y disposiciones vigentes sobre Sociedades determinen, otorgue y forme la referida Sociedad, según las instrucciones que verbalmente le tiene dadas y demás que crea conveniente, consiguiendo en aquellos documentos las cláusulas, condiciones y estatutos bajo los que dicha Sociedad se ha de regir y gobernar; fije y señale el capital social de la misma; divida este en el número de acciones que crea conveniente, y dé ó señale á cada una de estas el valor nominal en pesetas ó francos que juzgue oportuno.

Para que aporte á la proyectada Sociedad la participación que al dicente pertenece en los relacionados terrenos ó haciendas de la bahía de Nipe, en la isla de Cuba; facultándole para que en su nombre y representación, y con el fin de efectuar la referida aportación, enajene y ceda en favor de la mencionada Sociedad la antedicha participación, y pueda percibir y perciba el importe ó precios en que la citada enajenación se verifique, bien tenga esta lugar en acciones que la repetida Sociedad emita, bien en metálico, al contado ó á plazos, fijando en estos su duración y vencimiento, ó ya recibiendo dicho precio, parte en las referidas acciones, y parte en metálico.

Para que siempre que hubiese necesidad otorgue, no sólo las escrituras de formación de la repetida Sociedad, sino también las actas de constitución á que aquellas puedan dar lugar, con arreglo, bien á las leyes y disposiciones españolas, ó ya en conformidad á las prescripciones del Código francés, haciendo y practicando en todo ello cuantos actos, diligencias y demás fuere necesario hacer para la constitución y formación de la tan repetida Sociedad y que el compareciente haría por sí siendo presente; pues el poder que para todo ello, sus incidencias y dependencias necesite, ese mismo le da y confiere sin limitación ni reserva de cosa alguna, obligándose á tener por firme, válido y subsistente lo que en virtud del mismo se haga ó practique, con renuncia de las leyes que le puedan favorecer.

En cuyo testimonio así lo dice, otorga y firma con los testigos instrumentales y de conocimiento del compareciente, que lo son D. Severiano de Mazorra y D. José de Arévalo y Varona, el primero Escribano de actuaciones, y empleado del segundo, ambos mayores de edad y de esta vecindad, calle del Arco de Santa María, 19, tercero, y de la Luna, 8, respectivamente; los que me aseguran pueden serlo, conocer al citado compareciente, ser el mismo y sus circunstancias; y á los que doy fe conozco.

Leida por mí el Notario al otorgante y testigos la presente escritura de mandato, previa advertencia del derecho que les manifesté tenían para hacerlo por sí, que renunciaron, la aprobaron en todas sus partes; de todo lo que doy fe, signo y firmo.—León Crespo de la Serna.—José de Arévalo.—Severiano de Mazorra.—Signado.—Antonio Valero y García.

Yo el infrascrito Notario presente fui al otorgamiento del poder que antecede; en fe de ello y quedando anotada en su matriz que obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, señalada con el núm. 623 de orden, doy esta primera copia para el otorgante en un pliego sello 6.º, núm. 162.713, y otro del 11.º, núm. 5.482.949, que signo y firmo en Madrid día de su otorgamiento.—Entre líneas=diez y nueve=vale.—Signado y firmado.—Antonio Valero y García.—Hay un sello en tinta azul que dice: *Notaría de D. Antonio Valero y García, Madrid.*—*Nihil prius fide.*

Vu à l'Ambassade de la République française de Espagne pour la legalisation de la signature apposée ci dessus de Mr. Antonio Valero y García, Notaire à Madrid.—Madrid le 27 Décembre 1880.—Pour l'Ambassadeur de la République française et par délégation, le Consul premier Chancelier de l'Ambassade, Ch. Caorilace.—Hay un sello en tinta azul que dice: *Ambassade de France à Madrid.*—*République française.*

El documento que queda copiado corresponde bien y fielmente con su origi-

nal, que devolví al interesado, á que me remito.

Y para que conste, y á instancia del mismo, expido el presente, que firmo y sello en París á 10 de Mayo de 1881.—Sobreraspado=Bahía=vale.—Juan Rodríguez Rubí.

Presente fui yo el Cónsul de España en esta capital al otorgamiento del acta notarial que precede, cuya matriz obra señalada con el núm. 85 en el protocolo del corriente año, á que me remito, teniendo á su margen nota de esta primera copia, que libro á petición de D. Joaquín González Estéfani, y que firmo y sello en esta sexta hoja en París día del otorgamiento.—Interlineado=necesaria=D. León=corresponden en el litoral de la bahía de Nipe, isla de Cuba, que dicho compareciente=vale.—Tachado León=no vale.—Juan Rodríguez Rubí.

Hay un sello en tinta azul que dice: *Consulado de España en París*; dos sellos en igual tinta que dicen: *Ministerio de Estado*, y un sello 11.º, 673.

Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Juan R. Rubí, Cónsul de España en París.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—Felipe Mendez de Vigo. 19—P.

PLAZA DE TOROS.

El domingo 5 de Junio de 1881 se verificará, si el tiempo no lo impide, una corrida de toros extraordinaria á beneficio del Hospital provincial de esta Corte.

Presidirá la función la Autoridad competente.

Se lidiarán ocho toros: cuatro de la ganadería del Excmo. Sr. Duque de Veragua, y cuatro de la de D. Ildefonso Nuñez de Prado.

La plaza estará adornada con colgaduras, y todo el servicio de la corrida será el de gala, usándose banderillas de flores, guirnaldas, plumeros, gallardetes, banderas y otros adornos.

Antes de principiar la corrida y en los intermedios, la música del Hospicio tocará piezas escogidas.

Los lidiadores ostentarán sus más lujosos trajes.

Los toros se lidiarán por el orden siguiente:

1.º De la ganadería de Veragua, moña encarnada y blanca, regalada por S. M. la Reina.

2.º De la ganadería de Nuñez de Prado, moña pajiza y blanca, regalada por la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel.

3.º De la ganadería de Veragua, moña encarnada y blanca, regalada por la Excmo. Sra. Doña Demetria Martín de Alonso Martínez.

4.º De la ganadería de Nuñez de Prado, moña pajiza y blanca, regalada por la Junta de Damas de Honor y Mérito.

5.º De la ganadería de Nuñez de Prado, moña pajiza y blanca, regalada por la Sra. Condesa de Xiquena.

6.º De la ganadería de Veragua, moña encarnada y blanca, regalada por la Sra. Marquesa de Roncali.

7.º De la ganadería de Nuñez de Prado, moña pajiza y blanca, regalada por la Sra. Marquesa de Villalobar.

8.º De la ganadería de Veragua, moña encarnada y blanca, regalada por la Condesa de la Romera.

Lidiadores.

PICADORES.—José Calderon, Manuel Calderon, Manuel Gutierrez (*Melones*), José Medina (*Canales*), Manuel Martínez (*Agujetas*), José Bayard (*Badila*), Emilio Bartolesi y Francisco Fuentes.

ESPADAS.—Rafael Molina (*Lagarti-*

jo), Francisco Arjona Reyes (*Currito*), Angel Pastor y Fernando Gomez (*Gallito chico*).

BANDERILLEROS.—Mariano Anton, José Gomez (*Gallito*) y Juan Molina.—Julian Sanchez, Hipólito Sanchez y Francisco Sanchez.—Bernardo Ojeda, Gabriel Lopez (*Mateito*) y Joaquin Sanz (*Punterel*).—Antonio Herrera (*Anillo*), Diego Prieto (*Cuatro-dedos*) y José Martínez Galindo.

PUNTILLEROS.—Francisco Molina y Leandro Guerra.

Se previene al público de orden de la Autoridad.—1.º Que no se lidiarán más número de toros que los anunciados.—2.º Que si algun toro se inutilizase en la lidia no será reemplazado por otro.—3.º Que está prohibido arrojar al redondel cualquier objeto que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia.—4.º Que se usarán banderillas de fuego para los toros que no hayan tomado más de tres varas.—Y 5.º Que nadie podrá estar entre barreras sino los precisos operarios, ni bajar de los tendidos hasta que el último toro esté enganchado al tiro de mulas.

El apartado de los toros se verificará á las once y media en punto el día de la corrida. Los billetes para presenciario desde los balcones de los corrales se expenderán á 8 rs. en el mismo local.

PRECIOS DE LAS LOCALIDADES.

	Sol.	Sol y sombr.	Sombra.
<i>Tendidos.</i>			
Barreras.....	14	30	42
Contrabarreras.....	12	22	32
Delanteras.....	12	22	32
Primera, segunda y tercera fila.....	11	18	26
Tablancillos.....	12	18	30
Balconillos.....	»	»	32
Sobrepuestas.....	»	»	32
Asientos sin numeracion.	10	16	22
<i>Gradas.</i>			
Delanteras.....	14	44	80
Tablancillos.....	12	26	42
Primera fila del centro..	12	20	30
Segunda, tercera y cuarta de id.....	10	16	26
<i>Andanadas.</i>			
Delanteras.....	14	»	80
Tablancillos.....	10	»	30
Centros.....	8	»	24
Palcos con diez entradas.	200	320	600

Meseta del Toril.—Primera fila, 12 rs.—Segunda fila, 10.—Tercera fila, 8.

A los Sres. Abonados se les reservarán sus localidades, pero habrán de recogerlas precisamente los días que á continuación se expresan, en la Casa-Palacio de la Diputación provincial, de nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, y previa presentación del último resguardo de abono, en la forma siguiente:

Lunes 30 de Mayo.—Palcos, gradas y andanadas.

Martes 31 de Mayo.—Meseta del toril y todas las localidades de tendido.

Los billetes restantes se expenderán al público en el mismo local el viernes 3 de Junio y siguientes, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

El despacho de la Plaza de Toros se abrirá el día de la corrida, á la una de la tarde, si restasen localidades por vender.

La corrida empezará á las cuatro menos cuarto en punto de la tarde.

MADRID, 1881.—Oficina tipográfica del Hospicio.